

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-22/2016 PSE

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTES DENUNCIADAS: JESÚS
ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL EN CULIACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS
ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de mayo del 2016.

SENTENCIA que declara la inexistencia de la infracción, consistente en el uso indebido del logotipo de "Culiacán" en la propaganda electoral del Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Antonio Valdés Palazuelos y del Partido Revolucionario Institucional, al tener características similares a la perteneciente a la empresa Promotora de Deportes y Espectáculos SA de CV, generando con ello condiciones de inequidad en la contienda, por el que se violentan los artículos 65 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El 03 de mayo de 2016, Doroteo López García, en representación del Partido Movimiento Ciudadano,

presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Presidente Municipal Jesús Antonio Valdés, por presuntas violaciones a la norma de propaganda electoral.

2. Diligencia de Investigación e Inspección.

Que el 03 de mayo del año en curso, la Licenciada Reynalda Báez Navarrete, en su carácter de Auxiliar, suscrita a la Secretaría del Consejo Municipal de Culiacán, se constituyó a los lugares señalados por el quejoso, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Radicación y admisión. El 04 de mayo del año en curso, la autoridad instructora tuvo por admitida la queja, la cual radicó con el número de expediente Q-001/2016, asimismo, y se ordenó emplazar a los denunciados para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Emplazamiento y audiencia. El 04 de mayo de 2016, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes denunciadas, para llevar a cabo el 07 de mayo del año en curso, la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El 07 de mayo del presente año, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, envió el citado expediente a este Tribunal.

6. Recepción del expediente. Con fecha 07 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

7. Radicación y turno. El 09 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-22/2016 PSE y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

En el caso concreto, este juzgador advierte, que el C. Doroteo López García, representante del Partido Movimiento Ciudadano, interpone queja para que se inicie Procedimiento Sancionador Especial en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Antonio Valdés Palazuelos y del Partido Revolucionario Institucional, por el uso indebido del logotipo de Culiacán, con características similares, a la perteneciente a la empresa Promotora de Deportes y Espectáculos S.A de C.V, en su propaganda electoral, por presuntas violaciones a los artículos 65 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismos que señalan, que constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos, cuando soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas físicas o morales no autorizadas en dicha ley, además de que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando acepten donativos o aportaciones económicas.

Por su parte, el artículo 303 de la ley de la materia, establece los supuestos de ley para iniciar el Procedimiento Sancionador Especiales, los

cuales son los siguientes:

Artículo 303. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,**
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Del dispositivo legal en cita, específicamente en la fracción II señala que procede el inicio del Procedimiento Sancionador Especial por presuntas infracciones y violaciones que a las disposiciones de la propia ley contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes, lo cual se actualiza en el caso concreto, ya que al decir del quejoso, la utilización del logotipo o emblema "Culiacán" con características similares a la que pertenece el equipo de Béisbol de Culiacán, denominado y/o con nombre comercial de "tomateros de Culiacán", de la empresa Promotora de Deportes y Espectáculos S.A de C.V, en la propaganda electoral del Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Antonio Valdés Palazuelos y del Partido Revolucionario Institucional.

En tal razón, este Tribunal, conocerá este procedimiento, al actualizarse en razón de lo anterior, lo establecido en el artículo 303 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- El presunto uso indebido del logotipo de "Culiacán" en la propaganda electoral de los denunciados, ya que, al tener características similares a la perteneciente a la empresa Promotora de Deportes y Espectáculos SA de CV, genera condiciones de inequidad en la contienda; y ello, al decir del quejoso actualiza lo previsto en los artículos 65 y 271, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación a recibir recursos en especie, de personas no autorizadas por la ley.

TERCERO. DEFENSA.

El Partido Revolucionario Institucional y Jesús Antonio Valdés Palazuelos, candidato a Presidente Municipal de Culiacán, presentaron por conducto de su representante el Licenciado Jesús Ricardo Salazar Leyva, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el 07 de mayo del año en curso, contestación por escrito de la queja presentada, en la que manifiestan, que las conductas impugnadas no encuadran en ningún supuesto que establece el artículo 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, asimismo refieren, que el quejoso aduce

violación en la normatividad electoral, por la inclusión en la propaganda de los suscritos la palabra "Culiacán" logo que según el denunciante, pertenece a una persona moral, mismo que sólo trata de acreditar con la aportación de 4 fotografías sobre las cuales escribió supuesta ubicación de cada una de ellas, mismas que no son suficientes para acreditar plenamente el lugar ni el momento en que dichos espectaculares fueron colocados o se mantuvieron en exhibición.

Por otra parte, refieren que el quejoso no acredita que la palabra "Culiacán" y el logotipo del que se duele sea de una marca comercial en específico, toda vez, que "Culiacán" es una denominación geográfica que corresponde a la capital del Estado de Sinaloa, y en los términos del artículo 90 de la Ley de Propiedad Industrial, no puede ser registrada como marca, ya que la misma es de uso libre y no es susceptible de uso comercial exclusivo para ninguna persona física o moral.

CUARTO. CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recabada por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El promovente ofreció como pruebas:

- a) **Documental técnica:** Consistentes en 4 fotografías de la propaganda referente a los hechos denunciados.
- b) **Documental pública:** consistente en la diligencia de investigación e inspección de la autoridad instructora, referente a los hechos denunciados.
- c) **Documental pública:** Consisten en la constancia que lo acredita como representante del Instituto político ante la autoridad instructora.
- d) **Presunciones legal y humana e instrumental de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente escrito.

El Consejo Municipal Electoral de Culiacán recabo como prueba:

- a) **Inspección Ocular:** Consistente en la investigación preliminar realizada sobre los hechos materia del procedimiento.

Las partes denunciadas ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) **Inspección:** Consisten en de los registros de marca a nombre de la Promotora de Deportes y Espectáculos, S.A de C.V, existentes en la página electrónica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en www.impi.gob.mx, sea a través del servicio MARCANET o SIGA.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como

lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

a) Prueba técnica: Tiene valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido. ¹

b) Documental pública: Se le da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental pública, emitida o realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo es, el secretario del consejo municipal electoral de Ahome, de conformidad el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

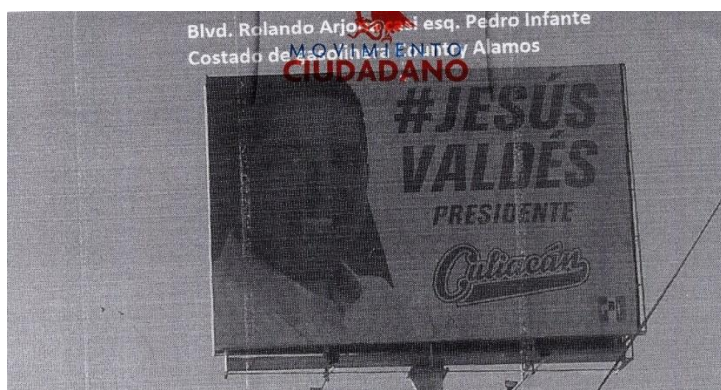
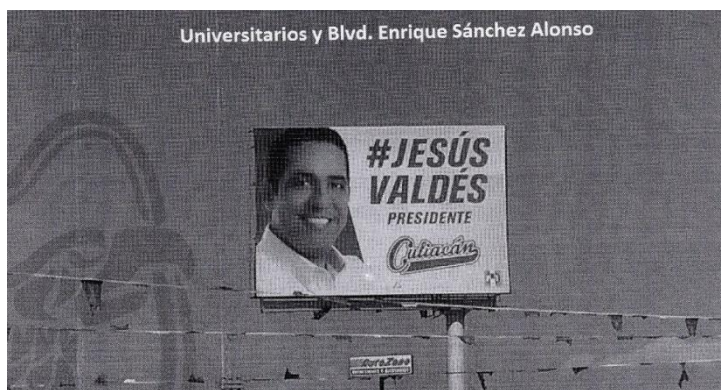
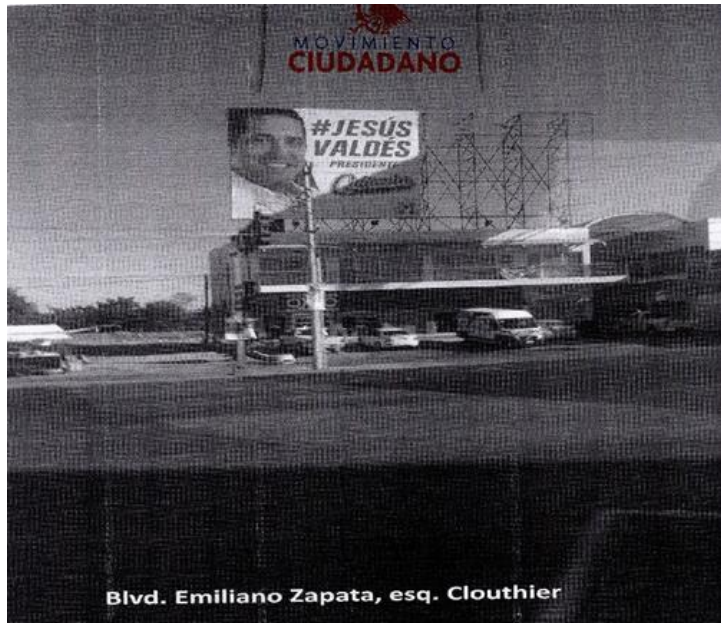
C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.

Para probar la existencia de la propaganda electoral que a juicio del quejoso es violatoria de la normatividad, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en 4 fotografías tomadas, a los espectaculares materia de la controversia, ubicados en:

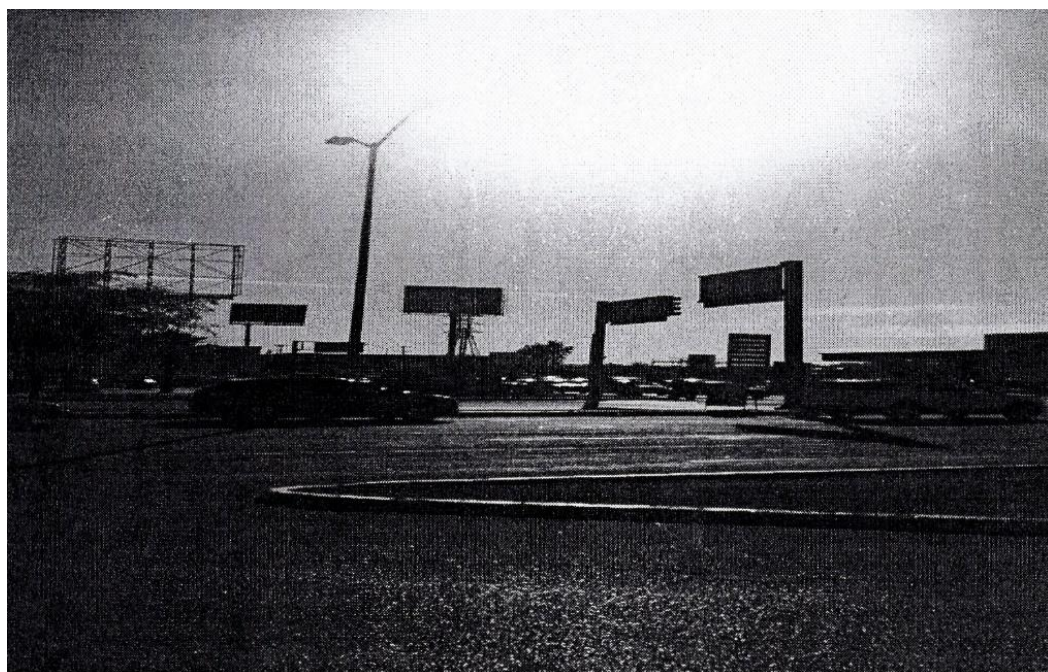
- Bulevard Emiliano Zapata, esquina con Clouthier.
- Bulevard Madero, esquina con Colegio Militar.
- Universitarios y bulevard con Enrique Sánchez Alonso.

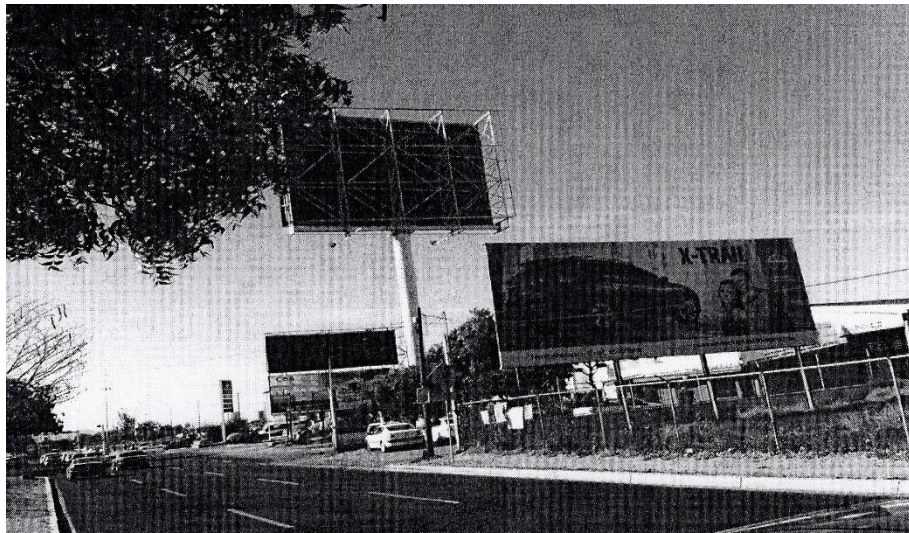
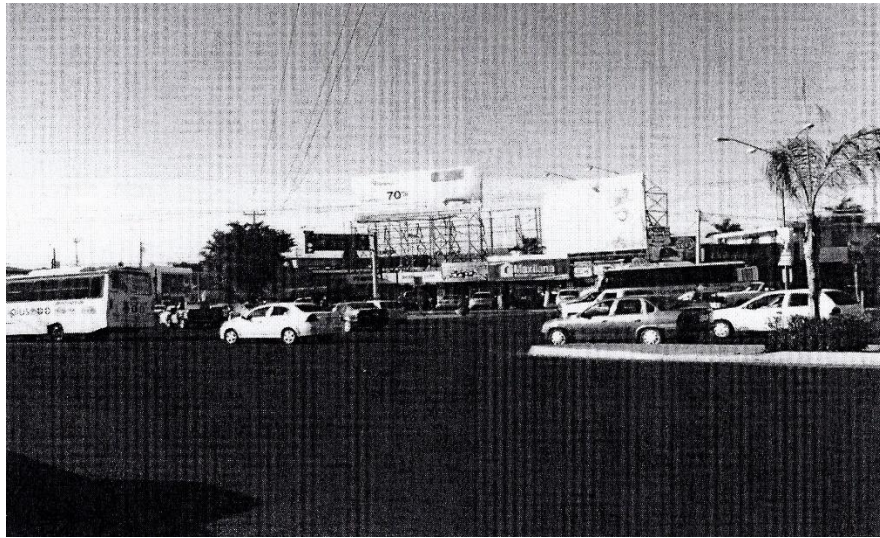
¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

- Bulevard Rolando Arjona casi esquina con Pedro Infante.



A efecto de corroborar el dicho del quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación e inspección en los lugares señalados por el quejoso, menciona que *"... al constituirme en los lugares señalados en el escrito de queja, dando fe que en el Boulevard Emiliano Zapata, esquina con Boulevard Clouthier, Boulevard Universitarios y Boulevard Enrique Sánchez Alonso, Boulevard Madero esquina con H. Colegio Militar, y Boulevard Rolando Arjona casi esquina Pedro Infante a un costado de Gasolinera Country Álamos, pude apreciar que no existe la propaganda electoral a que hace referencia el quejoso..."* procediendo anexas las fotografías, constatando la inexistencia de la propaganda electoral aducida.





Ahora bien, de la administración de las pruebas privadas ofrecida por el promovente y de la inspección realizada por el facultado de la autoridad

instructora, no se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al candidato a Presidente Municipal de Culiacán, Jesús Antonio Valdés Plazuelas y al Partido Revolucionario Institucional, a través de 4 espectaculares montados en estructura de acero, ya que, del análisis de las pruebas ofrecidas y adminiculadas entre sí, no hay elementos que generen certeza respecto de la conducta infractora.

En virtud de lo anterior, para este Tribunal la existencia de los hechos denunciados no se demuestran, toda vez que las documentales técnicas aportadas por el quejoso constituye un mero indicio de la posible existencia de los hechos denunciados, indicio que pierde su valor al ser contrastado con el hecho de que el funcionario electoral que llevó a cabo la diligencia de investigación el 3 de mayo del año en curso, cerciorándose que no encontró la propaganda denunciada, según se desprende del acta levantada de dicha diligencia en la que se plasman fotografías de los lugares en los que se denunció la propaganda de campaña, la cual no se encontró la propaganda denunciada.

Lo anterior es así, porque el valor indiciario de la prueba aportada por el quejoso al ser el único indicio en el expediente en que se actúa, impide a este juzgador su adminiculación con algún otro elemento que permita corroborar su veracidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, situación distinta a la diligencia practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de

Culiacán, Sinaloa, pues al tratarse de un acta circunstanciada levantada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del mismo ordenamiento, valor probatorio que se refuerza de las fotografías agregadas en el acta circunstanciada por el funcionario mencionado.

En consecuencia, por todo lo antes señalado, ante la insuficiencia de elementos de convicción aportados por el quejoso, este órgano jurisdiccional considera que no queda demostrada la conducta denunciada en contra del Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Antonio Valdés Palazuelos y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se procede a declarar **inexistente** la violación a la normatividad electoral atribuible por el quejoso al partido político y a su candidato a la Presidencia Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida al candidato a Presidente Municipal Jesús Antonio Valdés Palazuelos y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido Movimiento Ciudadano, denunciante en el presente Procedimiento, así como al Candidato a la Presidencia Municipal de Culiacán, Jesús Antonio Valdés Palazuelos y al Partido Revolucionario Institucional, partes denunciadas en este procedimiento, y por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, en su calidad de autoridad instructora, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 82 y 83 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

